

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

ESTADO N° 005	FECHA: 28 DE ABRIL DE 2021
---------------	----------------------------

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION DE ACTUACION
20-001-33-33-007-2017-00109-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSARIO CONSUELO VILLALOBOS CAAMAÑO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL	Auto concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del veintidós (22) de enero de 2021.
20-001-33-33-007-2017-00149-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL	En virtud del artículo 192, inciso 4º del CPACA este Despacho cita a las partes a Audiencia especial de conciliación, señalando el dieciocho (18) de mayo de 2021, a partir de las 9:30 A.M..
20-001-33-33-007-2018-00010-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA MARGARITA HERNÁNDEZ RICARDO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL	Auto concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del dos (02) de marzo de 2021.
20001 -33-33-007-2018-00229-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERMÁN DAZA ARÍZA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL	TENER POR CONTESTADA la demanda. Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario. Declarar no probada hasta este momento procesal la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL

20-001-33-33-007-2018-00262-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAFAEL ENRIQUE TORRES DÍAZ	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha doce (12) de febrero de 2020. TENER POR CONTESTADA la demanda. Declarar no probada, hasta este momento procesal, la excepción de PRESCRIPCIÓN,
20-001 -33-33-007-2018-00269-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADOLFINA BREATRIZ MORALES GÓMEZ	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha doce (12) de febrero de 2020. TENER POR CONTESTADA la demanda. Declarar no probada, hasta este momento procesal, la excepción de PRESCRIPCIÓN,
20-001-33-33-007-2018-00272-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ENRIQUE AGUANCHA RIVERO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	TENER POR CONTESTADA la demanda. Declarar no probada, hasta este momento procesal, la excepción de PRESCRIPCIÓN. TENER como pruebas las que obran dentro del expediente
20001 -33-33-007-2018-00285-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCISCO RAFAEL CARBONELL RODRIGUEZ	NACIÓN-RAMA JUDICIAL	TENER POR NO CONTESTADA la demanda. TENER como pruebas las que obran dentro del expediente. oficiase a costa de la parte demandante, a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar
20-001-33-33-007-2018-00288-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LOURDES IBAMA RAMÍREZ MEDINA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL	En virtud del artículo 192, inciso 4º del CPACA este Despacho cita a las partes a Audiencia especial de conciliación, señalando el dieciocho (18) de mayo de 2021, a partir de las 10:00 A.M..
20-001-33-33-007-2018-00295-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YULIETH RUBIO GARCÍA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL	En virtud del artículo 192, inciso 4º del CPACA este Despacho cita a las partes a Audiencia especial de conciliación, señalando el dieciocho (18) de mayo de 2021, a partir de las 03:00 P.M..

20-001-33-33-007-2018-00301-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ VILLARREAL	NACIÓN-RAMA JUDICIAL	ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ VILLARREAL a través de apoderada en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
20-001-33-33-007-2018-00309-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA MILENA YANTEN PÉREZ	NACIÓN-RAMA JUDICIAL	En virtud del artículo 192, inciso 4º del CPACA este Despacho cita a las partes a Audiencia especial de conciliación, señalando el dieciocho (18) de mayo de 2021, a partir de las 03:00 P.M..
20-001-33-33-007-2018-00318-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMIRO ALBERTO MENDOZA VERDECIA Y OTROS	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada. Declarar no probada, hasta este momento procesal, la excepción de PRESCRIPCIÓN.
20-001-33-33-007-2018-00334-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CAROLINA MORA PUENTE	NACIÓN-RAMA JUDICIAL	TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL. Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por la apoderada judicial de la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR
20-001-33-33-007-2018-00345-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MEDARDO FRANCISCO MAESTRE ESCORCIA	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	DÉJESE SIN EFECTOS la citación efectuada en auto del doce (12) de febrero de 2020. TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada. Declarar no probada, hasta este momento procesal, la excepción de PRESCRIPCIÓN.
20-001 -33-33-007-2018-00368-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NAHUM PAEZ SUAREZ	NACIÓN-RAMA JUDICIAL	DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 12 de febrero de 2020. TENER POR NO CONTESTADA la demanda. TENER

				como pruebas las que obran dentro del expediente.
20-001-33-33-007-2018-00380-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL	TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL. Declarar no probada hasta este momento procesal la excepción de PRESCRIPCIÓN. TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.
20001-33-33-007-2018-00390-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE DAVID GONZÁLEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	El Despacho señala el día dieciocho (18) de mayo de 2020, a partir de las 2:30 P.M., con el fin de reprogramar la Audiencia especial de conciliación consagrada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
20-001-33-33-007-2018-00429-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA AUXILIADORA OVALLE BAQUERO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	DÉJESE SIN EFECTOS la citación efectuada en auto del trece (13) de marzo de 2020. TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada.
20-001-33-33-007-2018-00450-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGELICA ARAGON CASTRO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 12 de febrero de 2020. TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL. Declarar no probada hasta este momento procesal la excepción de PRESCRIPCIÓN
20-001-33-33-007-2018-00452-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ENRIQUE ALDANA LÓPEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha doce (12) de febrero de 2020. TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada. Declarar no probada, hasta este momento procesal, la excepción de PRESCRIPCIÓN

20-001-33-33-007--007-2018-00481-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLADYS ANGARITA BARRAGÁN	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL Declarar no probada hasta este momento procesal la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES
20-001-33-33-007-2018-00491-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIANA DE JESUS FELIZZOLA CASTILLA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada. Declarar no probada, hasta este momento procesal, la excepción de PRESCRIPCIÓN.
20-001-33-33-007-2018-00501-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA ELENA BRITO OROZCO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Este Despacho señala el día dieciocho (18) de mayo de 2021, a partir de las 11:00 a.m., con el fin de reprogramar la Audiencia especial de conciliación consagrada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
20-001 -33-33-007-2018-0506-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH LUCAS PONTON	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 12 de febrero de 2020. TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación. Declarar no probada hasta este momento procesal la excepción de PRESCRIPCIÓN
20-001-33-33-007-2018-00511-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA LILIANA AYA RINCÓN	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada. Declarar no probada, hasta este momento procesal, la excepción de PRESCRIPCIÓN,
20-001-33-33-007-2018-00525-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DISNEY ROCIO ROZO ARBOLEDA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE JUSTICIA PENAL MILITAR	TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y el MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN EJECUTIVA

				SECCIONAL DE JUSTICIA PENAL MILITAR.
20-001-33-33-007-2018-00526-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WENDIS CARINA CHAPARRO AMAYA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada. Declarar no probada, hasta este momento procesal, la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL
20-001-33-33-007-2018-00527-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA BELEN HERRERA CLAVIJO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 inciso 4 del CPACA, fija fecha para audiencia de conciliación. En consecuencia, por Secretaría cítese a las partes, con el fin de que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo el día martes, 18 de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)
20-001-33-33-007-2018-00530-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIO GUILLERMO CANALES FELIZZOLA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL Declarar no probada hasta este momento procesal la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL
20-001-33-33-007-2018-00546-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA CLEOFE ROSADO RODRÍGUEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha doce (12) de febrero de 2020. TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada. Declarar no probada, hasta este momento procesal, la excepción de PRESCRIPCIÓN,

20-001-33-33-007-2018-00547-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAYRA ALEJANDRA NEGRETE PUENTES	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 12 de febrero de 2020. TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL
20-001-33-33-007-2019-00008-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDREA CAROLINA USTARIZ RAMÍREZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha doce (12) de febrero de 2020. TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada. Declarar no probada, hasta este momento procesal, la excepción de PRESCRIPCIÓN.
20-001-33-33-007-2019-00039-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CILIA MERCEDES BECERRA ZÚÑIGA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha trece (13) de marzo de 2020. TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada
20-001-33-33-007-2019-00055-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS JOSÉ MIRANDA GONZÁLEZ	NACIÓN-RAMA JUDICIAL	TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada. NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por la apoderada judicial de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
20-001-33-33-007-2019-00147-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CINTHIA SAMPÁYO HUERTAS	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 inciso 4 del CPACA, fija fecha para audiencia de conciliación. En consecuencia, por Secretaría cítese a las partes, con el fin de que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo el día martes, 18 de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)
20-001-33-33-007-2019-00164-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNAN JOSÉ CARRILLO JIMÉNEZ	NACIÓN-RAMA JUDICIAL	TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de

				conformidad con la parte motiva. ENER como pruebas las que obran dentro del expediente.
20-001-33-33-007-2019-00171-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA CAROLINA SERPA GUTIÉRREZ	NACIÓN-RAMA JUDICIAL	TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada. NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por la apoderada judicial de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Aceptar el impedimento formulado por el Procurador 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos, Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ
20-001-33-33-007-2019-00174-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LESVIS DANIELLYS ÁVILA SILVERA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora LESVIS DANIELLYS ÁVILA SILVERA a través de apoderada en contra de la NACIÓN— FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
20-001-33-33-007-2019-00189-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LAINÉ QUIROZ MORENO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada. NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por la apoderada judicial de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
20-001-33-33-007-2019-00277-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERIKA MILENA DAZA MAESTRE	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora ERIKA MILENA DAZA MAESTRE a través de apoderada en contra de la NACIÓN— RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN

				EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
20-001-33-33-007-2019-00373-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CALIX JESÚS QUINTANA ARIAS	NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora CALIX JESÚS QUINTANA ARIAS a través de apoderada en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 28/04/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
SECRETARIA

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSARIO CONSUELO VILLALOBOS CAAMAÑO  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE  
LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-007-2017-00109-00

Según constancia secretarial del diecisiete (17) de febrero de 2020, la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte demandada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decide Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintidós (22) de enero de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

*“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...).”*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintidós (22) de enero de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR del circuito de Valledupar, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el pasado veintidós (22) de enero de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J401/COM/ear

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1204127924e4b3b4c6f55e1f63cc7d86a4fdf936de99fcf591bbcb3866f13aa4**

Documento generado en 27/04/2021 06:25:21 AM



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Veintisiete (27) de abril de 2021.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00149-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 y, en virtud del artículo 192, inciso 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, este Despacho cita a las partes a Audiencia especial de conciliación, señalando el dieciocho (18) de mayo de 2021, a partir de las 9:30 A.M., para el desarrollo de dicha diligencia.

Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Asimismo, advertir al apelante que, si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

Se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada deberá acudir a la audiencia con las respectivas decisiones del Comité de Conciliación de la entidad, respecto al ánimo conciliatorio, pudiendo allegar el respaldo documental al correo electrónico del Despacho, [j401admvp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admvp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7477ecab844244364478c1a31d1edd94d0f946d1c7c268145963d990725ff9b4**

Documento generado en 27/04/2021 06:25:22 AM



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA MARGARITA HERNÁNDEZ RICARDO  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-007-2018-00010-00

Según constancia secretarial del veinticuatro (24) de marzo de 2021, la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte demandada. Por tal motivo y, según dicha circunstancia, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado dos (02) de marzo de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

*“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del dos (02) de marzo de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el pasado dos (02) de marzo de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J401/COM/ear

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db9f33e8c71e3c238b1d5314c6f3b08515c7220e3fd8f0946bc1b5c65301f48**

Documento generado en 27/04/2021 06:25:23 AM



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GERMÁN DAZA ARÍZA  
DEMANDADO: NACIÓN—RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20001 -33-33-007-2018-00229-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,<sup>1</sup> que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

### 1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda oportunamente.

De conformidad con el inciso 3 y 4 del artículo 88 de la Ley 2080 de 2011, es procedente darle aplicación al artículo 182A de la referida norma.

### 2. DE LA SOLICITUD DE LITISCONSORCIO NECESARIO

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

Lo primero que se debe señalar es, que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

*integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

*“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”*

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas., no implica per se que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la

vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública

## 2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso como excepción la Prescripción trienal de los derechos laborales; la cual según lo establecido en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA debería ser resuelta en esta etapa procesal; no obstante, a criterio de este Despacho, y atendiendo que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de proferirse la respectiva sentencia.

## 3. DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

### b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no aportó ninguna prueba.

No existen pruebas por practicar.

## 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar la legalidad los actos administrativos demandados, esto es, (i) el acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación presentado por la demandante, concedido mediante la Resolución No. DESAJVAR17-1321 del 9 de noviembre de 2017, y (ii) el acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVA017-2411 del 27 de agosto de 2017, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual negó al demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada por el Decreto 383 de 2013 para servidores de la Rama Judicial como factor salarial para todos los efectos legales.

En razón de lo anterior, se deberá determinar si al demandante conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013.

De asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

## 6. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

### RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por la apoderada judicial de la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

TERCERO: Declarar no probada hasta este momento procesal la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ  
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Código de verificación: **1c7abd8b96df55cb024df0f21012544a965b2061d37c3b21c9f9a5aacdaffa8b**

Documento generado en 27/04/2021 06:25:15 AM

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE TORRES DÍAZ  
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO 20-001-33-33-007-2018-00262-00

Encontrándose el presente proceso pendiente de llevar a cabo la respectiva audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso. Por tal motivo, procede este Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Con auto del doce (12) de febrero de 2020 se programó audiencia inicial para el veintidós (22) de abril de 2020, la cual no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, que abarcó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

En tales condiciones, como quiera que en este caso no es necesario practicar pruebas, debido a que solamente se tienen en cuenta las aportadas, procediendo este Despacho a pronunciarse sobre las solicitadas, y son los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, literal 'b' del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera la práctica de pruebas, previo traslado para alegar de conclusión por escrito.

Por consiguiente, en este caso, en observancia del derecho al debido proceso, se dejará sin efecto el auto del doce (12) de febrero de 2020, por medio del cual se citó a audiencia inicial y, en su lugar, se prescindirá de las audiencias inicial y de pruebas, con el fin de dictar sentencia anticipada por escrito, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que sean decretadas en esta oportunidad y se corra el respectivo traslado de alegatos por auto.

### CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contestó la demanda oportunamente.

De conformidad con el inciso 3º y 4º del artículo 88 de la Ley 2080 de 2011, es procedente darle aplicación al artículo 182A de la referida norma.

### RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

De acuerdo con la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro de presente proceso, visible a folio digital 193, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada NANCY YAMILE

<sup>1</sup> Artículo 182A.-Adicionado. Ley 2080 de 2021, art 42. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

(...)

b) *Cuando no haya que practicar pruebas*

(...)

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*"

MORENO PIÑEROS, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.989 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandada, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el asunto de la referencia.

### EXCEPCIONES.

Dentro de este punto, se acota que la apoderada judicial de la entidad demandada, la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso como excepción la Prescripción, la cual, según lo establecido en el inciso 2º del parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debería ser resuelta en esta etapa procesal. No obstante, a criterio de este Despacho, y, atendiendo a que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de estudiarse el fondo del asunto y proferirse la respectiva sentencia.

### DECRETO DE PRUEBAS.

#### a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

#### b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: No aporta pruebas distintas a las arrimadas a la demanda.

- Frente a las pruebas solicitadas por la parte actora, específicamente:

i) La de que se ordene, de oficio, al Departamento Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante; este Despacho se abstendrá de ordenarla, toda vez que la apoderada directamente la hubiese podido aportar, en atención a que dicha información reposa en la entidad que representa. Lo anterior, de conformidad con el artículo 78, numeral 10, y artículo 173 del Código General del Proceso.

No existen pruebas por practicar.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la demanda y la contestación de la demanda, se desprende que el litigio se contrae a establecer si el demandante, conforme a su régimen salarial, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013, y por ende, se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, que establece que la bonificación judicial "(...) *Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*".

### SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha doce (12) de febrero de 2020, a través del cual se programó la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Doctora NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 264.424 para obrar dentro del presente proceso como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de acuerdo con la parte motiva.

CUARTO: Declarar no probada, hasta este momento procesal, la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con la parte motiva.

QUINTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por la parte accionada, encaminada a oficiar el Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

SÉPTIMO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

OCTAVO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ  
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Código de verificación: **30008ded89194ea7f75ee892c85cdd73aacc503bffe433cca8b7eda984e5213**

Documento generado en 27/04/2021 06:25:23 AM

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADOLFINA BREATRIZ MORALES GÓMEZ  
DEMANDADO: NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO 20-001 -33-33-007-2018-00269-00

Encontrando que en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo la audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA., es deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, procede este Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Avocado el conocimiento y revisado este medio de control, se observa que, mediante auto del 12 de febrero de 2020, se señaló el día veintidós (22) de abril de 2020, a las 9:00 a.m., con el objeto de realizar audiencia inicial, la cual no pudo celebrarse.

Así mismo, en la referida providencia se da por no contestada dentro del término procesal la demanda por parte de la NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Sin embargo, revisado el expediente digital, se observa que a folio 199 del archivo 01 “cuaderno principal”, obra contestación de la demanda vía electrónica el día 5 de noviembre de 2019, esto es, dentro del término de traslado concedido para el efecto.<sup>1</sup> En razón de lo anterior, se tendrá para todos los efectos procesales que la parte demanda contestó la demanda oportunamente.

En ejercicio del control de legalidad, se advierte que en este asunto las pruebas aportadas son las requeridas para emitir un pronunciamiento de fondo, por tanto, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 1 literal b del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas, previo traslado para alegar de conclusión por escrito.

Por consiguiente, en este caso en observancia del derecho al debido proceso, se dejará sin efecto el auto de fecha 12 de febrero de 2020, por medio del cual se citó a audiencia inicial, y en su lugar, se prescindirá de las audiencias inicial y de pruebas, con el fin de dictar sentencia por escrito, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que sean decretadas en esta oportunidad y se corra el respectivo traslado de alegatos por auto.

### CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda oportunamente.

### EXCEPCIONES.

En este punto, se acota que la apoderada judicial de la NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propuso como excepción la PRESCRIPCIÓN DE LOS

<sup>1</sup> v. fl 191 – 192 traslados, archivo 01 “cuaderno principal” expediente digital

<sup>2</sup> “Artículo 182A.-Adicionado. Ley 2080 de 2021, art 42. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inocual:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas

(...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

DERECHOS LABORALES.; la cual según lo establecido en el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA debería ser resuelta en esta etapa procesal; no obstante, a criterio de este Despacho, y atendiendo que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de proferirse la respectiva sentencia.

#### DECRETO DE PRUEBAS.

##### a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

##### b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas:

La parte accionada no aportó ninguna prueba.

-Documentales solicitadas:

Frente a la solicitud de oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante, este Despacho se abstendrá de ordenarla, pues la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación directamente la hubiese podido aportar, en atención a que dicha información reposa en la entidad que representa. Lo anterior de conformidad con el artículo 78 numeral 10 y 173 del CGP.

No existen pruebas por practicar.

#### FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la demanda y la contestación de la demanda, se desprende que el litigio se contrae a establecer si la demandante conforme a su régimen salarial, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013, y por ende inaplicar por ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte “[...] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]” contenido en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013.

De asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

#### SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 12 de febrero de 2020, a través del cual se programó la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Declarar no probada hasta este momento procesal la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por la accionada, encaminada a oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SEPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J041/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ  
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90967b00ac782cf94639717ad54c6514029ed73acd9a4e751bcc1ef6245431

Documento generado en 27/04/2021 06:25:24 AM



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ENRIQUE AGUANCHA RIVERO  
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO 20-001-33-33-007-2018-00272-00

Encontrando que en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo la audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, procede el Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar, con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

### CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contestó la demanda oportunamente.

De conformidad con el inciso 3º y 4º del artículo 88 de la Ley 2080 de 2011, es procedente darle aplicación al artículo 182A de la referida norma.

### EXCEPCIONES.

Dentro de este punto, se acota que la apoderada judicial de la entidad demandada, la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso como excepción la Prescripción, la cual, según lo establecido en el inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debería ser resuelta en esta etapa procesal. No obstante, a criterio de este Despacho, y, atendiendo a que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de estudiarse el fondo del asunto y proferirse la respectiva sentencia.

### DECRETO DE PRUEBAS.

#### a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

#### b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: la Entidad demandada no aportó pruebas, solicitando que se tengan en cuenta las arrimadas en la demanda.

No existen pruebas por practicar.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la demanda y la contestación de la demanda, se desprende que el litigio se contrae a establecer si el demandante, conforme a su régimen salarial, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013, y por ende, se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013, que establece que

la bonificación judicial "(...) Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".

### SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

### RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada

SEGUNDO: Declarar no probada, hasta este momento procesal, la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

QUINTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ  
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Código de verificación: **009211a500c685db6ea74828d05aabf731a14fc1454bf09f1bf9602a6ed62bea**

Documento generado en 27/04/2021 06:25:24 AM



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FRANCISCO RAFAEL CARBONELL RODRIGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN—RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20001 -33-33-007-2018-00285-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,<sup>1</sup> que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de las pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

### 1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN no contestó la demanda.

De conformidad con el inciso 3 y 4 del artículo 88 de la Ley 2080 de 2011, es procedente darle aplicación al artículo 182A de la referida norma.

### 2. DECRETO DE PRUEBAS.

#### a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- Documentales solicitadas:

Oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para allegar los comprobantes de nómina del demandante FRANCISCO RAFAEL CARBONELL RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 18. 916.147 de Aguachica – Cesar.

- No existen pruebas por practicar.

#### b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no contestó la demanda.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **ARTÍCULO 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

No existen pruebas por practicar.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar la legalidad los actos administrativos demandados, esto es, (i) el acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación presentado por la demandante, y (ii) el acto administrativo contenido en el No. DESAJ16-000967 de fecha 29 de septiembre de 2016, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual negó al demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL, creada por el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para todos sus efectos legales.

En razón de lo anterior, se deberá determinar si al demandante conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013.

### 4. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

### RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda.

SEGUNDO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

TERCERO: Por Secretaria, ofíciase a costa de la parte demandante, a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, con el objeto de que allegue los comprobantes de nómina del señor FRANCISCO RAFAEL CARBONELL RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 18.916.147 de Aguachica – Cesar, conforme a la parte motiva.

CUARTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

QUINTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d5d12df089faafef1ce78945ec81b113acca1e55b18bb409f5796406b05fe9**

Documento generado en 27/04/2021 06:25:15 AM



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Veintisiete (27) de abril de 2021.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LOURDES IBAMA RAMÍREZ MEDINA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00288-00

En atención a que la audiencia programada inicialmente para el cinco (05) de mayo de 2020 a las 9:00 a.m., no pudo realizarse por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, que abarcó desde el dieciséis (16) de marzo de 2020 hasta el treinta (30) de junio de 2020, este Despacho señala el día dieciocho (18) de mayo de 2021, a partir de las 10:00 a.m., con el fin de reprogramar la Audiencia especial de conciliación consagrada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Asimismo, advertir al apelante que, si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

Se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada deberá acudir a la audiencia con la respectiva acta del Comité de Conciliación de la entidad, pudiendo allegar el respaldo documental al correo electrónico del Despacho, [j401admvspar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admvspar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ  
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3daa2c896fdabb4cb254744151c9bb34de0d633ac0e27589f07b6557d4c94b5**

Documento generado en 27/04/2021 06:25:25 AM



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YULIETH RUBIO GARCÍA  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00295-00

Este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, fija fecha para audiencia de conciliación.

En consecuencia, por Secretaría cítese a las partes, con el fin de que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo el día martes, 18 de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)

Se le recuerda a la apoderada judicial de la parte recurrente que la asistencia es obligatoria y su inasistencia generará que se declare desierto el recurso tal como lo contempla el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ

JAT/CMO/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

---

<sup>1</sup>Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. [...] Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**JUEZ**  
**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b602d5a2ac73809bd20fcff0142b1bfa4071430685a191eb1ca8b99ec5d1a50**

Documento generado en 27/04/2021 06:25:16 AM



proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado electrónico esta providencia a la parte actora, conforme al artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo señalado en el D.L. 806 de 2020.

4°. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, a través del buzón electrónico, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital para notificaciones judiciales suministrado por los interesados para tal fin (artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la secretaria del despacho.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, identificada con C.C. No. 63.290.530 de Bucaramanga y T.P. 75.270 del C. S. de la J., en los términos del poder que reposa en el expediente digital.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaria del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ  
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 436307e2005b40d0b8e63b1927ab191694f9f4dcbe74ae68d501d3a486a1ad41





## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Veintisiete (27) de abril de 2021.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA MILENA YANTEN PÉREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00309-00

En atención a que la audiencia programada inicialmente para el cinco (05) de mayo de 2020 a las 9:20 a.m., no pudo realizarse por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, que abarcó desde el dieciséis (16) de marzo de 2020 hasta el treinta (30) de junio de 2020, este Despacho señala el día dieciocho (18) de mayo de 2021, a partir de las 10:30 a.m., con el fin de reprogramar la Audiencia especial de conciliación consagrada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Asimismo, advertir al apelante que, si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

Se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada deberá acudir a la audiencia con la respectiva acta del Comité de Conciliación de la entidad, pudiendo allegar el respaldo documental al correo electrónico del Despacho, [j401admvp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admvp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ  
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7497b958560deb1c53ca46f1be479bb8c918471e52103948f669cfe0e004fd5e**

Documento generado en 27/04/2021 06:25:25 AM



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMIRO ALBERTO MENDOZA VERDECIA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO 20-001-33-33-007-2018-00318-00

Encontrando que en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo la audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, procede el Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar, con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

### CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda oportunamente.

### RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

De acuerdo con la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente proceso, visible a folio digital 305, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARCELA ARIZA DAZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 52.862.384 de Bogotá y de la Tarjeta Profesional No.144.910 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandada, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el asunto de la referencia.

### EXCEPCIONES.

Dentro de este punto, se acota que la apoderada judicial de la entidad demandada, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso como excepción la Prescripción, la cual, según lo establecido en el inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debería ser resuelta en esta etapa procesal. No obstante, a criterio de este Despacho, y, atendiendo a que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de estudiarse el fondo del asunto y proferirse la respectiva sentencia.

### DECRETO DE PRUEBAS.

#### a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

#### b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no aportó ninguna prueba, solicitando tener como prueba los documentos arrojados con la demanda.

- Frente a las pruebas solicitadas por la parte actora, específicamente.

i) La de que se ordene, de oficio, al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante; este Despacho se abstendrá de ordenarla, toda vez que la apoderada directamente la hubiese podido aportar, en atención a que dicha información reposa en la entidad que representa. Lo anterior, de conformidad con el artículo 78, numeral 10 y artículo 173 del Código General del Proceso.

No existen pruebas por practicar.

#### FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la demanda y la contestación de la demanda, se desprende que el litigio se contrae a establecer si los demandantes, conforme a su régimen salarial, tienen derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013, y, por ende, inaplicar por inconstitucional la frase “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema General de Pensiones y al sistema General de Seguridad Social en Salud*”, consagrada en el primer inciso del artículo 1º de los Decretos 0382 de 2013; 022 de 2014; 1270 de 2015; 247 de 2016 y 1015 de 2017.

#### SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

#### RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Doctora MARCELA ARIZA DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía no. 52.862.384 de Bogotá, y tarjeta profesional no. 144.910 del C.S.J., para obrar dentro del presente proceso como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERO: Declarar no probada, hasta este momento procesal, la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por la parte accionada, encaminada a oficiar el Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SÉPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2076a836a1476953407d3203b849d13545c076d4c8a86a9d47e607d863515888**

Documento generado en 27/04/2021 06:25:25 AM



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAROLINA MORA PUENTE  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-007-2018-00334-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,<sup>1</sup> que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

### 1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda oportunamente.

De conformidad con el inciso 3 y 4 del artículo 88 de la Ley 2080 de 2011, es procedente darle aplicación al artículo 182A de la referida norma.

### 2. DE LA SOLICITUD DE LISTISCONSORCIO NECESARIO

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

Lo primero que se debe señalar es, que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **ARTÍCULO 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

*“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”*

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas., no implica per se que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la

### 3. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso como excepción la Prescripción trienal de los derechos laborales; la cual según lo establecido en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA debería ser resuelta en esta etapa procesal; no obstante, a criterio de este Despacho, y atendiendo que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de proferirse la respectiva sentencia.

### 4. DECRETO DE PRUEBAS.

#### a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

#### b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no aportó ninguna prueba.

No existen pruebas por practicar.

### 5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar la legalidad los actos administrativos demandados, esto es, (i) el acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación presentado por la demandante en contra del acto administrativo contenido en el No. DESAJVA017-3519 del 28 de noviembre de 2017, y (ii) el acto administrativo contenido en el No. DESAJVA017-3519 del 28 de noviembre de 2017, expedido por la DIRECTORA (E) EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual negó a la demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada por el Decreto 383 de 2013 para servidores de la Rama Judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir de enero de 2013 hasta la fecha, y por ende inaplicar por ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte “[...] y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]*” contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

En razón de lo anterior, se deberá determinar si al demandante conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013.

De asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

### 6. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por la apoderada judicial de la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

**TERCERO:** Declarar no probada hasta este momento procesal la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte motiva.

**CUARTO:** TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

**QUINTO:** TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

**SEXTO:** Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

**Notifíquese y Cúmplase**

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J401/COM/del

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a702add90262ff2ab3e224c8d5e01bdae84fa12814bd640a576491d9b0b3649**

Documento generado en 27/04/2021 06:25:17 AM

**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar. Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MEDARDO FRANCISCO MAESTRE ESCORCIA  
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO 20-001-33-33-007-2018-00345-00

Encontrándose el presente proceso pendiente de llevar a cabo la respectiva audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso. Por tal motivo, procede este Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Con auto del trece (13) de marzo de 2020 se programó audiencia inicial para el veinte (20) de marzo de 2020, la cual no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, que abarcó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020. Ahora bien, en ejercicio de control de legalidad, se advierte que, en este asunto, las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, medio de prueba que, por su naturaleza, no requiere de práctica alguna; basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente.

En tales condiciones, como quiera que en este caso no es necesario practicar pruebas, debido a que solamente se tienen en cuenta las aportadas por las partes y son los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, literal 'b' del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera la práctica de pruebas, previo traslado para alegar de conclusión por escrito.

Por consiguiente, en este caso, en observancia del derecho al debido proceso, se dejará sin efecto el auto del trece (13) de marzo de 2020, por medio del cual se citó a audiencia inicial y, en su lugar, se prescindirá de las audiencias inicial y de pruebas, con el fin de dictar sentencia anticipada por escrito, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que sean decretadas en esta oportunidad y se corra el respectivo traslado de alegatos por auto.

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contestó la demanda oportunamente.

De conformidad con el inciso 3º y 4º del artículo 88 de la Ley 2080 de 2011, es procedente darle aplicación al artículo 182A de la referida norma.

<sup>1</sup> Artículo 182A.-Adicionado. Ley 2080 de 2021, art 42. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

(...)

b) *Cuando no haya que practicar pruebas*

(...)

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*"

## RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

De acuerdo con la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro de presente proceso, visible a folio digital 193, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARGARITA SOFÍA OSTAU DE LAFONT PAYARES, portadora de la cédula de ciudadanía No. 45.495.730 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 90.027 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandada, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el asunto de la referencia.

## EXCEPCIONES.

Dentro de este punto, se acota que la apoderada judicial de la entidad demandada, la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso como excepción la Prescripción, la cual, según lo establecido en el inciso 2º del parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debería ser resuelta en esta etapa procesal. No obstante, a criterio de este Despacho, y, atendiendo a que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de estudiarse el fondo del asunto y proferirse la respectiva sentencia.

## DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

### b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales arrimadas a la contestación de la demanda.

No existen pruebas por practicar.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la demanda y la contestación de la demanda, se desprende que el litigio se contrae a establecer si el demandante, conforme a su régimen salarial, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013, y por ende, se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, que establece que la bonificación judicial "(...) *Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*".

## SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C),

## RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTOS la citación efectuada en auto del doce (12) de febrero de 2020 por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Doctora MARGARITA SOÍA OSTAU DE LAFONT PAYARES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.495.730 y Tarjeta Profesional No. 90.027 del C.S.J. para que represente a la entidad accionada, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el proceso de la referencia, de acuerdo con la parte motiva.

CUARTO: Declarar no probada, hasta este momento procesal, la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con la parte motiva.

QUINTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SÉPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/Ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ  
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4530ae9cd867ce2de2c72b0f1eff455d3c2dc606c4f30c16c512a321bf4cb0bb

Documento generado en 27/04/2021 06:25:25 AM

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NAHUM PAEZ SUAREZ  
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE  
LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA  
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION  
JUDICIAL  
RADICADO 20-001 -33-33-007-2018-00368-00

Encontrando que en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo la audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA, es del deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso procede el despacho adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Con auto del 12 de febrero de 2020, se señaló el día 10 de julio de 2020 a las 08:30 a.m., con el objeto de realizar audiencia inicial en este asunto, la cual no pudo llevarse a cabo en la fecha y hora señalada.

Avocado el conocimiento y revisado este medio de control, en ejercicio del control de legalidad, se advierte que en este asunto no se solicitó la práctica de pruebas, y las aportadas son las requeridas para emitir un pronunciamiento de fondo, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 1 literal b del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas, previo traslado para alegar de conclusión por escrito.

Por consiguiente, en este caso en observancia del derecho al debido proceso, se dejará sin efecto el auto de fecha 12 de febrero de 2020, por medio del cual se citó a audiencia inicial, y en su lugar, se prescindirá de las audiencias inicial y de pruebas, con el fin de dictar sentencia por escrito, luego de que se corra el respectivo traslado de alegatos por auto.

### 1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL no contestó la demanda.

### 2. DECRETO DE PRUEBAS.

#### a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

<sup>1</sup> "Artículo 182A.-Adicionado. Ley 2080 de 2021, art 42. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas

(...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no contestó la demanda

No existen pruebas por practicar.

**3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar la legalidad los actos administrativos demandados, esto es, (i) el acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación presentado por la demandante, y (ii) el acto administrativo contenido en el No. DESAJVAO17-3530 de fecha 28 de noviembre de 2017, expedido por la DIRECTORA (E) EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual negó al demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL, creada por el Decreto 383 de 2013 para servidores de la Rama Judicial como factor salarial para todos los efectos legales.

En razón de lo anterior, se deberá determinar si al demandante conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013.

**4. SANEAMIENTO**

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

**RESUELVE**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 12 de febrero de 2020, a través del cual se programó la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

QUINTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J401/COM/del

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b30e494eb460902868664e809f66454b2a7c12593ce27f7fbeb46367a20bec7**

Documento generado en 27/04/2021 06:25:26 AM



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-007-2018-00380-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,<sup>1</sup> que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

### 1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda oportunamente.

### 2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso como excepción la Prescripción; la cual según lo establecido en el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA debería ser resuelta en esta etapa procesal; no obstante, a criterio de este Despacho, y atendiendo que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de proferirse la respectiva sentencia.

### 3. DECRETO DE PRUEBAS.

#### a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

#### b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no aportó ninguna prueba.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **ARTÍCULO 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

No existen pruebas por practicar.

#### 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar la legalidad los actos administrativos demandados, esto es, (i) el acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación presentado por el demandante, y concedido mediante la Resolución DESAJVAR17-1322 del 9 de noviembre de 2017 y (ii) el acto administrativo contenido en el No. DESAJVA017-2417 de fecha 27 de agosto de 2017, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual negó al demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada por el Decreto 383 de 2013 para servidores de la Rama Judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir de enero de 2013 hasta la fecha, y por ende inaplicar por ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte “[...] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]” contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

En razón de lo anterior, se deberá determinar si al demandante conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013.

De asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

#### 5. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

#### RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Declarar no probada hasta este momento procesal la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

QUINTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
**Juez**

J401/COM/del

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2669a0e93d57e641d53d0b75c71b04253d66938c0ea336c5b1fddcf15d94dd**

Documento generado en 27/04/2021 06:25:17 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE DAVID GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00390-00

En atención a que la audiencia programada no se pudo realizar por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura que abarcó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020; el Despacho señala el día dieciocho (18) de mayo de 2020, a partir de las 2:30 P.M., con el fin de reprogramar la Audiencia especial de conciliación consagrada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Advertir al apelante que, si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ

JAT/CMO/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fc4eaf91c76475f4c6cf9b47266595df6183b0922b60b233d4d3a1828ceeaf**

Documento generado en 27/04/2021 06:25:17 AM



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA AUXILIADORA OVALLE BAQUERO  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-007-2018-00429-00

Encontrándose el presente proceso pendiente de llevar a cabo la respectiva audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso. Por tal motivo, procede este Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Con auto del trece (13) de marzo de 2020 se programó audiencia inicial para el veinte (20) de marzo de 2020, la cual no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, que abarcó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020. Ahora bien, en ejercicio de control de legalidad, se advierte que, en este asunto, las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, medio de prueba que, por su naturaleza, no requiere de práctica alguna; basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente.

En tales condiciones, como quiera que en este caso no es necesario practicar pruebas, debido a que solamente se tienen en cuenta las aportadas por las partes y son los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, literal 'b' del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera la práctica de pruebas, previo traslado para alegar de conclusión por escrito.

Por consiguiente, en este caso, en observancia del derecho al debido proceso, se dejará sin efecto el auto del trece (13) de marzo de 2020, por medio del cual se citó a audiencia inicial y, en su lugar, se prescindirá de las audiencias inicial y de pruebas, con el fin de dictar sentencia anticipada por escrito, luego de se corra el respectivo traslado de alegatos por auto.

Encontrando que en el expediente de la referencia tal y como ya se mencionó no se llevará a cabo la audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, procede el Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar, con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

### CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

<sup>1</sup> Artículo 182A.-Adicionado. Ley 2080 de 2021, art 42. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*  
(...)
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas*  
(...)

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda oportunamente.

De conformidad con el inciso 3º y 4º del artículo 88 de la Ley 2080 de 2011, es procedente darle aplicación al artículo 182A de la referida norma.

### RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

De acuerdo con la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro de presente proceso, visible a folio digital 193, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada LAURA ISABEL VILLEGAS OCHOA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 52.968.638 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 180.568 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandada, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en el asunto de la referencia.

### EXCEPCIONES.

Dentro de este punto, se acota que la apoderada judicial de la entidad demandada, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso como excepción la Prescripción, la cual, según lo establecido en el inciso 2º del parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debería ser resuelta en esta etapa procesal. No obstante, a criterio de este Despacho, y, atendiendo a que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de estudiarse el fondo del asunto y proferirse la respectiva sentencia.

### DECRETO DE PRUEBAS.

#### a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

#### b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: la Entidad demandada no aportó pruebas, solicitando que se tengan en cuenta las arrimadas en la demanda.

No existen pruebas por practicar.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la demanda y la contestación de la demanda, se desprende que el litigio se contrae a establecer si el demandante, conforme a su régimen salarial, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013.

### SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTOS la citación efectuada en auto del trece (13) de marzo de 2020 por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Doctora LAURA ISABEL VILLEGAS OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.968.638 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 180.568 para obrar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandada, de acuerdo con la parte motiva.

CUARTO: Declarar no probada, hasta este momento procesal, la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte motiva.

QUINTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SÉPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ  
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b518ad6b82ad905b6f7a9bcdf7bf36c2790a097faadc1a30fc25149599724c61**

Documento generado en 27/04/2021 06:25:26 AM

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANGELICA ARAGON CASTRO  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-007-2018-00450-00

Encontrando que en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo la audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA., es deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, procede este Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Avocado el conocimiento y revisado este medio de control, se observa que, mediante auto del 12 de febrero de 2020, se señaló el día veintiuno (21) de abril de 2020, a las 9.00 a.m., con el objeto de realizar audiencia inicial, la cual no pudo celebrarse.

En ejercicio del control de legalidad, se advierte que en este asunto las pruebas aportadas son las requeridas para emitir un pronunciamiento de fondo, por tanto, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 1 literal b del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas, previo traslado para alegar de conclusión por escrito.

Por consiguiente, en este caso en observancia del derecho al debido proceso, se dejará sin efecto el auto de fecha 12 de febrero de 2020, por medio del cual se citó a audiencia inicial, y en su lugar, se prescindirá de las audiencias inicial y de pruebas, con el fin de dictar sentencia por escrito, luego se corra el respectivo traslado de alegatos por auto, y se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

### 1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda oportunamente.

### 2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso como excepción la Prescripción trienal de los derechos laborales; la cual según lo establecido en el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA debería ser resuelta en esta etapa procesal; no obstante, a criterio de este Despacho, y atendiendo que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones,

<sup>1</sup> "Artículo 182A.-Adicionado. Ley 2080 de 2021, art 42. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas

(...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de proferirse la respectiva sentencia.

### 3. DECRETO DE PRUEBAS.

#### a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

#### b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas:

La parte accionada no aportó ninguna prueba.

No existen pruebas por practicar.

### 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar la legalidad los actos administrativos demandados, esto es, (i) el acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación presentado por la demandante, y concedido mediante la Resolución No. DESAJVAR18-1202 del 9 de marzo de 2018, y (ii) el acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJVA018-28 del 5 de enero de 2018, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual negó al demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada por el Decreto 383 de 2013 para servidores de la Rama Judicial como factor salarial con incidencia en las prestaciones sociales para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013 hasta la fecha, y por ende inaplicar por ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte “[...] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]” contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

En razón de lo anterior, se deberá determinar si a la demandante conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013.

De asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

### 5. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

## RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 12 de febrero de 2020, a través del cual se programó la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Declarar no probada hasta este momento procesal la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ  
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c254cd4306a13a77e28752468b6bb92e66b15f8b137ab59aac34054557d6d0d**

Documento generado en 27/04/2021 06:25:27 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE ALDANA LÓPEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE  
LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-007-2018-00452-00

Encontrándose el presente proceso pendiente de llevar a cabo la respectiva audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso. Por tal motivo, procede este Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Con auto del doce (12) de febrero de 2020 se programó audiencia inicial para el 10 (10) de julio de 2020, sobre la cual se desconocen los motivos por los cuales no pudo llevarse a cabo. Ahora bien, en ejercicio de control de legalidad, se advierte que, en este asunto, las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, medio de prueba que, por su naturaleza, no requiere de práctica alguna; basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente.

En tales condiciones, como quiera que en este caso no es necesario practicar pruebas, debido a que solamente se tienen en cuenta las aportadas por la parte demandante y son los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, literal 'b' del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera la práctica de pruebas, previo traslado para alegar de conclusión por escrito.

Por consiguiente, en este caso, en observancia del derecho al debido proceso, se dejará sin efecto el auto del doce (12) de febrero de 2020, por medio del cual se citó a audiencia inicial y, en su lugar, se prescindirá de las audiencias inicial y de pruebas, con el fin de dictar sentencia anticipada por escrito, luego de que se corra el respectivo traslado de alegatos por auto.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda oportunamente.

De conformidad con el inciso 3º y 4º del artículo 88 de la Ley 2080 de 2011, es procedente darle aplicación al artículo 182A de la referida norma.

---

<sup>1</sup> Artículo 182A.-Adicionado. Ley 2080 de 2021, art 42. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

(...)

b) *Cuando no haya que practicar pruebas*

(...)

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*"

## RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

De acuerdo con la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro de presente proceso, visible a folio digital 193, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandada, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en el asunto de la referencia.

### EXCEPCIONES.

Dentro de este punto, se acota que la apoderada judicial de la entidad demandada, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso como excepción la Prescripción, la cual, según lo establecido en el inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debería ser resuelta en esta etapa procesal. No obstante, a criterio de este Despacho, y, atendiendo a que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de estudiarse el fondo del asunto y proferirse la respectiva sentencia.

### DECRETO DE PRUEBAS.

#### a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

#### b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: No aporta pruebas distintas a las arrimadas a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la demanda y la contestación de la demanda, se desprende que el litigio se contrae a establecer si el demandante, conforme a su régimen salarial, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013.

### SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C),

### RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha doce (12) de febrero de 2020, a través del cual se programó la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandada, de acuerdo con la parte motiva.

CUARTO: Declarar no probada, hasta este momento procesal, la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte motiva.

QUINTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SÉPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ  
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629b7a39944991c8289978c2bede9dec387a48ffcff4240f9bfe2399d74bad6a**

Documento generado en 27/04/2021 06:25:27 AM



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLADYS ANGARITA BARRAGÁN  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO 20-001-33-33-007--007-2018-00481-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,<sup>1</sup> que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

### 1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda oportunamente.

### 2. EXCEPCIONES.

En este punto, se acota que la apoderada judicial de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propuso como excepción la Prescripción de los derechos laborales; la cual según lo establecido en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA debería ser resuelta en esta etapa procesal; no obstante, a criterio de este Despacho, y atendiendo que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de proferirse la respectiva sentencia.

### 3. DECRETO DE PRUEBAS.

#### a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

#### b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no aportó ninguna prueba.

-Documentales solicitadas:

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

Frente a la solicitud de oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige a la demandante, este Despacho se abstendrá de ordenarla, pues la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación directamente la hubiese podido aportar, en atención a que dicha información reposa en la entidad que representa. Lo anterior de conformidad con el artículo 78 numeral 10 y 173 del CGP.

#### 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la demanda y la contestación de la demanda, se desprende que el litigio se contrae a establecer si la demandante conforme a su régimen salarial, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013, y por ende inaplicar por ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte “[...] y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]*” contenido en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013.

De asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

#### 5. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

#### RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Declarar no probada hasta este momento procesal la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES, propuesta por la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por la accionada, encaminada a oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige a la demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J401/COM/del

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aaa3b6ed39eeb5461b851338c449a67b20d2d78a7063ec6f027b0c7fc09f201**

Documento generado en 27/04/2021 06:25:18 AM



**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar. Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LILIANA DE JESUS FELIZZOLA CASTILLA  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-007-2018-00491-00

Encontrando que en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo la audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, procede el Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar, con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda oportunamente.

De conformidad con el inciso 3º y 4º del artículo 88 de la Ley 2080 de 2011, es procedente darle aplicación al artículo 182A de la referida norma.

**EXCEPCIONES.**

Dentro de este punto, se acota que la apoderada judicial de la entidad demandada, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso como excepción la Prescripción, la cual, según lo establecido en el inciso 2º del parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debería ser resuelta en esta etapa procesal. No obstante, a criterio de este Despacho, y, atendiendo a que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de estudiarse el fondo del asunto y proferirse la respectiva sentencia.

**DECRETO DE PRUEBAS.**

**a. Pruebas de la parte demandante.**

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

**b. Pruebas de la parte demandada.**

-Documentales aportadas: La parte accionada no aportó ninguna prueba, solicitando tener como prueba los documentos arrojados con la demanda.

No existen pruebas por practicar.

**FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

De la demanda y la contestación de la demanda, se desprende que el litigio se contrae a establecer si la demandante, conforme a su régimen salarial, tiene

derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013, y, por ende, inaplicar por inconstitucional la frase "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema General de Pensiones y al sistema General de Seguridad Social en Salud", consagrada en el primer inciso del artículo 1º de los Decretos 0383 de 2013.

### SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

### RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada

SEGUNDO: Declarar no probada, hasta este momento procesal, la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

QUINTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835e5082ad61fda2c20f465138085c83be3700d57bf263a6875fc18c9273afa3**

Documento generado en 27/04/2021 06:25:28 AM



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Veintisiete (27) de abril de 2021.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA ELENA BRITO OROZCO  
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00501-00

En atención a que la audiencia programada inicialmente para el cinco (05) de mayo de 2020 a las 9:40 a.m., no pudo realizarse por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, que abarcó desde el dieciséis (16) de marzo de 2020 hasta el treinta (30) de junio de 2020, este Despacho señala el día dieciocho (18) de mayo de 2021, a partir de las 11:00 a.m., con el fin de reprogramar la Audiencia especial de conciliación consagrada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Así mismo, advertir al apelante que, si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

Se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada deberá acudir a la audiencia con la respectiva acta del Comité de Conciliación de la entidad, pudiendo allegar el respaldo documental al correo electrónico del Despacho, [j401admvspar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admvspar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159782c0aae80e99d74de5ff7b37074d8455af533df8dcd5042de50c17ff8da6**

Documento generado en 27/04/2021 06:25:28 AM

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:        ELIZABETH LUCAS PONTON  
DEMANDADO:        NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO            20-001 -33-33-007-2018-0506-00

Encontrando que en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo la audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA., es deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, procede este Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Avocado el conocimiento y revisado este medio de control, se observa que, mediante auto del 12 de febrero de 2020, se señaló el día 10 de julio de 2020 a las 9:00 a.m., con el objeto de realizar audiencia inicial, la cual no pudo celebrarse.

En ejercicio del control de legalidad, se advierte que en este asunto las pruebas aportadas son las requeridas para emitir un pronunciamiento de fondo, por tanto, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 1 literal b del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas, previo traslado para alegar de conclusión por escrito.

Por consiguiente, en este caso en observancia del derecho al debido proceso, se dejará sin efecto el auto de fecha 12 de febrero de 2020, por medio del cual se citó a audiencia inicial, y en su lugar, se prescindirá de las audiencias inicial y de pruebas, con el fin de dictar sentencia por escrito, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que sean decretadas en esta oportunidad y se corra el respectivo traslado de alegatos por auto.

### CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda oportunamente.

### EXCEPCIONES.

En este punto, se acota que la apoderada judicial de la NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propuso como excepción la Prescripción; la cual según lo establecido en el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA debería ser resuelta en esta etapa procesal; no obstante, a criterio de este Despacho, y atendiendo que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de proferirse la respectiva sentencia.

---

<sup>1</sup> “Artículo 182A.-Adicionado. Ley 2080 de 2021, art 42. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas

(...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

## DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

### b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas:

La parte accionada no aportó ninguna prueba.

-Documentales solicitadas:

Con respecto a la prueba tendiente a oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante, este Despacho se abstendrá de ordenarla, pues la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación directamente la hubiese podido aportar, en atención a que dicha información reposa en la entidad que representa. Lo anterior de conformidad con el artículo 78 numeral 10 y 173 del CGP.

No existen pruebas por practicar.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la demanda y la contestación de la demanda, se desprende que el litigio se contrae en establecer si la demandante conforme a su régimen salarial, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013.

De asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

## SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar

## RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 12 de febrero de 2020, a través del cual se programó la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Declarar no probada hasta este momento procesal la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por la accionada, encaminada a oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige a la demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SEPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J041/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ  
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3eb5ecc27508de6817b5bb7ead1bd3246cc3a53c46c4616533ee837f0be09d2**

Documento generado en 27/04/2021 06:25:28 AM



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA AYA RINCÓN  
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO 20-001-33-33-007-2018-00511-00

Encontrando que en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo la audiencia inicial y que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, procede el Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar, con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

### CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda oportunamente.

De conformidad con el inciso 3º y 4º del artículo 88 de la Ley 2080 de 2011, es procedente darle aplicación al artículo 182A de la referida norma.

### EXCEPCIONES.

Dentro de este punto, se acota que la apoderada judicial de la entidad demandada, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso como excepción la Prescripción, la cual, según lo establecido en el inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debería ser resuelta en esta etapa procesal. No obstante, a criterio de este Despacho, y, atendiendo a que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de estudiarse el fondo del asunto y proferirse la respectiva sentencia.

### DECRETO DE PRUEBAS.

#### a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- Frente a las pruebas solicitadas por la parte actora, específicamente:

i) La de solicitar a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación para que expida y remita la historia laboral, salarial y prestacional actualizada de la demandante, no será decretada, atendiendo a que se trata de una prueba superflua, pues el certificado laboral de los servicios prestados visible a folios digitales 31-32 contienen la información que se pretende con la mencionada acta

No existen pruebas por practicar.

#### b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no aportó ninguna prueba, solicitando tener como prueba los documentos arimados con la demanda.

No existen pruebas por practicar.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la demanda y la contestación de la demanda, se desprende que el litigio se contrae a establecer si los demandantes, conforme a su régimen salarial, tienen derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013.

### SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

### RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada

SEGUNDO: Declarar no probada, hasta este momento procesal, la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: NEGAR la prueba solicitada por la demandante, tendiente a requerir a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación para que expida y remita su historia laboral, salarial y prestacional actualizada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b79d62255401ef522bb29b405d13cbe5fc9e7d5f6fded9a23b9f897740495d**

Documento generado en 27/04/2021 06:25:11 AM



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DISNEY ROCIO ROZO ARBOLEDA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA SECCIONAL DE JUSTICIA PENAL  
MILITAR  
RADICADO 20-001-33-33-007-2018-00525-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,<sup>1</sup> que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

### 1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

- Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda oportunamente.
- Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que el MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE JUSTICIA PENAL MILITAR contestó la demanda oportunamente.

### 2. EXCEPCIONES.

- RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso como excepción la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, la cual procederá a ser resuelta en esta etapa procesal.

Al respecto señala la apoderada judicial, que, para este asunto, la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no tiene la potestad de actuar en representación de la Nación, ya que el llamado a dar respuesta frente a acusaciones de nulidad presentadas por la demandante, corresponde al Ministerio de Defensa, por ser un oficial de dicho ministerio quien profirió los actos acusados, y sobre quien recaerá la calidad y posibilidad de ser convocado en este caso.

Al respecto, se poner de presente que la exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona natural o jurídica contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones de la demanda

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **ARTÍCULO 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello.

Al respecto, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado, respecto de la legitimación en la causa por pasiva, en los siguientes términos:

“[...]la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante □ legitimado en la causa de hecho por activa □ y demandado □ legitimado en la causa de hecho por pasiva □ y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”<sup>2</sup>- se subraya

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que este proceso no se adelanta contra la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, ni contra un acto administrativo expedido por ella, ni las resultas del proceso pueden afectar sus intereses o derechos, puesto que tal entidad no tiene un interés directo e inmediato en el sub lite, y que, tratándose de acciones contra actos administrativos, las entidades que deben ser vinculadas al proceso como parte pasiva son las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder.

En este caso, se observa que los presupuestos anteriores no pueden predicarse respecto de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, motivo por el cual este Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por su apoderada judicial, y, en consecuencia, se ordenará su desvinculación como demandado en el presente medio de control.

- MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE JUSTICIA PENAL MILITAR

En este punto se acota que el apoderado judicial del MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE JUSTICIA PENAL MILITAR, propuso como excepción la Prescripción; la cual según lo establecido en el inciso 2° del

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA debería ser resuelta en esta etapa procesal; no obstante, a criterio de este Despacho, y atendiendo que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de proferirse la respectiva sentencia.

### 3. DECRETO DE PRUEBAS.

#### a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

#### b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas:

La parte accionada no contestó la demanda.

-Documentales solicitadas

Oficiar a SECCIÓN NOMINA - COPER- EJERCITO NACIONAL, ubicado en la Avenida 54 No. 26-25 CAN Comando Ejercito Nacional, en Bogotá D.C., para que remita copia complete y legible de los siguientes documentos:

- Certificado de haberes cancelado en las vigencias 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 especificando los conceptos y valores.
- Certificado de las prestaciones sociales (primes semestral, navidad, vacaciones, etc.) detallando el monto pagado y los emolumentos salariales que se tienen en cuenta al momento de su liquidación, para las vigencias del 2013 al 2017.
- Certificar si la bonificación judicial contemplada en el decreto 0383/2013, 1269/2015, 246/2016 fueron incluidas en la liquidación de las prestaciones sociales pagadas a la señora DISNEY ROCIO ROZO ARBOLEDA, en el periodo comprendido desde el año 2013 hasta el 2017.
- Certificado o desprendible de pago de las cesantías giradas a favor de la señora DISNEY ROCIO ROZO ARBOLEDA en las vigencias 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, especificando fecha, monto cancelado y entidad recaudadora.

Oficiar a SECCIÓN AL USUARIO - COPER- EJERCITO NACIONAL, ubicado en la Avenida 54 No. 26-25 CAN Comando Ejercito Nacional, en Bogotá D.C., para que remita copia complete y legible de los siguientes documentos:

- Constancia laboral y/o Certificación de tiempo de servicio.
- Certificación de haberes correspondiente a los tres últimos meses.
- Copia del desprendible de pago de las primas de vacaciones, primas semestrales y de navidad, y desprendibles de bonificación judicial prestados durante los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

Respecto de las pruebas documentales solicitadas, este Despacho se abstendrá de ordenarlas, pues el apoderado directamente la hubiese podido aportar, en atención a que dicha información reposa en la entidad que representa. Lo anterior de conformidad con el artículo 78 numeral 10 y 173 del CGP.

No existen pruebas por practicar.

### 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la demanda y la contestación de la demanda, se desprende que el litigio se contrae a establecer si la demandante conforme a su régimen salarial tiene derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013

como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013.

De asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

## 5. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

### RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y el MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE JUSTICIA PENAL MILITAR.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y en consecuencia, desvincúlese como demandado en el presente asunto, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: Declarar no probada hasta este momento procesal la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por el apoderado de la MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE JUSTICIA PENAL MILITAR, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente

QUINTO: ABSTENERSE de decretar las pruebas solicitada por el apoderado de la MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE JUSTICIA PENAL MILITAR, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SEPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9f9f72a5b813aaaa321a8936173e298bae799c82d66263dc49fb8a4e540500**

Documento generado en 27/04/2021 06:25:18 AM



**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar. Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WENDIS CARINA CHAPARRO AMAYA  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
RADICADO 20-001-33-33-007-2018-00526-00

Encontrando que en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo la audiencia inicial y que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, procede el Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar, con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, contestó la demanda oportunamente.

De conformidad con el inciso 3º y 4º del artículo 88 de la Ley 2080 de 2011, es procedente darle aplicación al artículo 182A de la referida norma.

**EXCEPCIONES.**

Dentro de este punto, se acota que la apoderada judicial de la entidad demandada, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA, propuso como excepción la Prescripción, la cual, según lo establecido en el inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debería ser resuelta en esta etapa procesal. No obstante, a criterio de este Despacho, y, atendiendo a que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de estudiarse el fondo del asunto y proferirse la respectiva sentencia.

**DECRETO DE PRUEBAS.**

**a. Pruebas de la parte demandante.**

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

**b. Pruebas de la parte demandada.**

-Documentales aportadas: La parte accionada no aportó pruebas.

No existen pruebas por practicar.

**FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

De la demanda y la contestación de la demanda, se desprende que el litigio se contrae a establecer si la demandante, conforme a su régimen salarial, tiene

derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013, y por ende inaplicar el aparte “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...” contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, por ser contrario a la Constitución y la Ley.

.

### SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada

SEGUNDO: Declarar no probada, hasta este momento procesal, la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

QUINTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ

**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d77f5ea6eb82ee8003f6a2410ff80843a72dc08d550b29582c12b91fd95afd4**

Documento generado en 27/04/2021 06:25:12 AM



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANDRA BELEN HERRERA CLAVIJO  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00527-00

Este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, fija fecha para audiencia de conciliación.

En consecuencia, por Secretaría cítese a las partes, con el fin de que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo el día martes, 18 de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)

Se le recuerda a la apoderada judicial de la parte recurrente que la asistencia es obligatoria y su inasistencia generará que se declare desierto el recurso tal como lo contempla el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ

JAT/CMO/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

<sup>1</sup>Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. [...] Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**JUEZ**  
**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd66f66ff943ac5eccc1c4cfa602a7265667379468a960b28f8a7b2fab41824**

Documento generado en 27/04/2021 06:25:18 AM



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIO GUILLERMO CANALES FELIZZOLA  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-007-2018-00530-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,<sup>1</sup> que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

### 1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda oportunamente.

### 2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso como excepción la Prescripción trienal de los derechos laborales; la cual según lo establecido en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA debería ser resuelta en esta etapa procesal; no obstante, a criterio de este Despacho, y atendiendo que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de proferirse la respectiva sentencia.

### 3. DECRETO DE PRUEBAS.

#### a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

#### b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no aportó ninguna prueba.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **ARTÍCULO 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

No existen pruebas por practicar.

#### 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar la legalidad los actos administrativos demandados, esto es, (i) el acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación presentado por el demandante, y concedido mediante la Resolución DESAJVAR17-1346 del 15 de noviembre de 2017 y (ii) el acto administrativo contenido en el No. DESAJVAO17-2596 de fecha 10 de septiembre de 2017, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual negó al demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada por el Decreto 383 de 2013 para servidores de la Rama Judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir de enero de 2013 hasta la fecha, y por ende inaplicar por ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte “[...] y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]*” contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

En razón de lo anterior, se deberá determinar si al demandante conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013.

De asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

#### 3. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

#### RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Declarar no probada hasta este momento procesal la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

QUINTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ  
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8c913eb4c847acba2d0d26ceef9e37003496ae1bd5ef51f1bc5a7d0c6be66**

Documento generado en 27/04/2021 06:25:19 AM

**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar. Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA CLEOFÉ ROSADO RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-007-2018-00546-00

Encontrándose el presente proceso pendiente de llevar a cabo la respectiva audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso. Por tal motivo, procede este Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Con auto del doce (12) de febrero de 2020 se programó audiencia inicial para el dos (02) de julio de 2020, desconociéndose, las razones por las cuales no pudo llevarse a cabo. Ahora bien, revisando nuevamente el presente proceso, en ejercicio de control de legalidad, se advierte que, en este asunto, no se solicitaron pruebas.

En tales condiciones, como quiera que en este caso no es necesario practicar pruebas, debido a que solamente se tienen en cuenta las aportadas por la parte demandante y son los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, literal 'b' del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera la práctica de pruebas, previo traslado para alegar de conclusión por escrito.

Por consiguiente, en este caso, en observancia del derecho al debido proceso, se dejará sin efecto el auto del doce (12) de febrero de 2020, por medio del cual se citó a audiencia inicial y, en su lugar, se prescindirá de las audiencias inicial y de pruebas, con el fin de dictar sentencia anticipada por escrito, luego de que se corra el respectivo traslado de alegatos por auto.

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, contestó la demanda oportunamente.

De conformidad con el inciso 3º y 4º del artículo 88 de la Ley 2080 de 2011, es procedente darle aplicación al artículo 182A de la referida norma.

**EXCEPCIONES.**

<sup>1</sup> Artículo 182A.-Adicionado. Ley 2080 de 2011, art 42. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

(...)

b) *Cuando no haya que practicar pruebas*

(...)

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*"

Dentro de este punto, se acota que la apoderada judicial de la entidad demandada, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA, propuso como excepción la Prescripción, la cual, según lo establecido en el inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debería ser resuelta en esta etapa procesal. No obstante, a criterio de este Despacho, y, atendiendo a que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de estudiarse el fondo del asunto y proferirse la respectiva sentencia.

#### DECRETO DE PRUEBAS.

##### a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

##### b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: No se aportó pruebas.

No existen pruebas por practicar.

#### FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la demanda y la contestación de la demanda, se desprende que el litigio se contrae a establecer si el demandante, conforme a su régimen salarial, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013, y por ende, se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013, que establece que la bonificación judicial "(...) *Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*".

#### SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha doce (12) de febrero de 2020, a través del cual se programó la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada

TERCERO: Declarar no probada, hasta este momento procesal, la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/Ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ  
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9074c93090e55200647be7f66e99519845be34688a7e1673458b97c12f885f**

Documento generado en 27/04/2021 06:25:12 AM



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA NEGRETE PUENTES  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-007-2018-00547-00

Encontrando que en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo la audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA., es deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, procede este Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Avocado el conocimiento y revisado este medio de control, se observa que, mediante auto del 12 de febrero de 2020, se señaló el día 2 de julio de 2020 a las 8:30 a.m., con el objeto de realizar audiencia inicial, la cual no fue realizada.

En ejercicio del control de legalidad, se advierte que en este asunto las pruebas aportadas son las requeridas para emitir un pronunciamiento de fondo, por tanto, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 1 literal b del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas, previo traslado para alegar de conclusión por escrito.

Por consiguiente, en este caso en observancia del derecho al debido proceso, se dejará sin efecto el auto de fecha 12 de febrero de 2020, por medio del cual se citó a audiencia inicial, y en su lugar, se prescindirá de las audiencias inicial y de pruebas, con el fin de dictar sentencia por escrito, luego de que se corra el respectivo traslado de alegatos por auto, y se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

### 1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda oportunamente.

### 2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso como excepción la Prescripción trienal de los derechos laborales; la cual según lo establecido en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA debería ser resuelta en esta etapa procesal; no obstante, a criterio de este Despacho, y atendiendo que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de proferirse la respectiva sentencia.

<sup>1</sup> "Artículo 182A.-Adicionado. Ley 2080 de 2021, art 42. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas

(...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

### 3. DECRETO DE PRUEBAS.

#### a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

#### b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no aportó ninguna prueba.

No existen pruebas por practicar.

### 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar la legalidad los actos administrativos demandados, esto es, (i) el acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación presentado por la demandante, y concedido mediante la Resolución No. DESAJVAR17-1438 del 28 de noviembre de 2017 y (ii) el acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJVA017-2735 del 20 de septiembre de 2017, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual negó al demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada por el Decreto 383 de 2013 para servidores de la Rama Judicial como factor salarial con incidencia en las prestaciones sociales para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 16 de septiembre de 2013 hasta la fecha, y por ende inaplicar por ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte “[...] y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]*” contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

En razón de lo anterior, se deberá determinar si a la demandante conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 16 de septiembre de 2013.

De asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

### 5. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

## RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 12 de febrero de 2020, a través del cual se programó la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Declarar no probada hasta este momento procesal la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ  
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452471253c8a35b03e8d467b8bc95cd7be302a04c6c59270ca7542a25e115262**

Documento generado en 27/04/2021 06:25:12 AM

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA USTARIZ RAMÍREZ  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-007-2019-00008-00

Encontrándose el presente proceso pendiente de llevar a cabo la respectiva audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso. Por tal motivo, procede este Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Con auto del trece (13) de marzo de 2020 se programó audiencia inicial para el veinte (20) de marzo de 2020, la cual no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, que abarcó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020. Ahora bien, revisando nuevamente el presente proceso, en ejercicio de control de legalidad, se advierte que, en este asunto, no se solicitó practica de pruebas.

En tales condiciones, como quiera que en este caso no es necesario practicar pruebas, debido a que solamente se tienen en cuenta las aportadas por la parte demandante y son los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, literal 'b' del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera la práctica de pruebas, previo traslado para alegar de conclusión por escrito.

Por consiguiente, en este caso, en observancia del derecho al debido proceso, se dejará sin efecto el auto del trece (13) de marzo de 2020, por medio del cual se citó a audiencia inicial y, en su lugar, se prescindirá de las audiencias inicial y de pruebas, con el fin de dictar sentencia anticipada por escrito, luego de que se corra el respectivo traslado de alegatos por auto.

### CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, contestó la demanda oportunamente.

De conformidad con el inciso 3º y 4º del artículo 88 de la Ley 2080 de 2011, es procedente darle aplicación al artículo 182A de la referida norma.

### EXCEPCIONES.

<sup>1</sup> Artículo 182A.-Adicionado. Ley 2080 de 2021, art 42. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

(...)

b) *Cuando no haya que practicar pruebas*

(...)

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*"

Dentro de este punto, se acota que la apoderada judicial de la entidad demandada, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA, propuso como excepción la Prescripción, la cual, según lo establecido en el inciso 2º del parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debería ser resuelta en esta etapa procesal. No obstante, a criterio de este Despacho, y, atendiendo a que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de estudiarse el fondo del asunto y proferirse la respectiva sentencia.

#### DECRETO DE PRUEBAS.

##### a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

##### b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: No se aportaron pruebas.

No existen pruebas por practicar.

#### FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la demanda y la contestación de la demanda, se desprende que el litigio se contrae a establecer si el demandante, conforme a su régimen salarial, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013, , y por ende inaplicar el aparte “...y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...*” contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

#### SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha doce (12) de febrero de 2020, a través del cual se programó la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada

TERCERO: Declarar no probada, hasta este momento procesal, la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ  
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bb4e50f5d8e63852f97780f74a1f500460a6347bbcc756cd5a91ddc9f1fd69**

Documento generado en 27/04/2021 06:25:13 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CILIA MERCEDES BECERRA ZÚÑIGA  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-007-2019-00039-00

Encontrándose el presente proceso pendiente de llevar a cabo la respectiva audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso. Por tal motivo, procede este Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Con auto del trece (13) de marzo de 2020 se programó audiencia inicial para el veinte (20) de marzo de 2020, la cual no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, que abarcó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020. Ahora bien, revisando nuevamente el presente proceso, en ejercicio de control de legalidad, se advierte que, en este asunto no existen pruebas que practicar.

En tales condiciones, como quiera que en este caso no es necesario practicar pruebas, debido a que solamente se tienen en cuenta las aportadas por la parte demandante y son los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, literal 'b' del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera la práctica de pruebas, previo traslado para alegar de conclusión por escrito.

Por consiguiente, en este caso, en observancia del derecho al debido proceso, se dejará sin efecto el auto del trece (13) de marzo de 2020, por medio del cual se citó a audiencia inicial y, en su lugar, se prescindirá de las audiencias inicial y de pruebas, con el fin de dictar sentencia anticipada por escrito, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que sean decretadas en esta oportunidad y se corra el respectivo traslado de alegatos por auto.

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, contestó la demanda oportunamente.

De conformidad con el inciso 3º y 4º del artículo 88 de la Ley 2080 de 2011, es procedente darle aplicación al artículo 182A de la referida norma.

<sup>1</sup> Artículo 182A.-Adicionado. Ley 2080 de 2021, art 42. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

(...)

b) *Cuando no haya que practicar pruebas*

(...)

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

## EXCEPCIONES.

Dentro de este punto, se acota que la apoderada judicial de la entidad demandada, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA, propuso como excepción la Prescripción, la cual, según lo establecido en el inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debería ser resuelta en esta etapa procesal. No obstante, a criterio de este Despacho, y, atendiendo a que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de estudiarse el fondo del asunto y proferirse la respectiva sentencia.

## DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

### b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: téngase como prueba los documentos arrimados con la demanda.

No existen pruebas por practicar.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la demanda y la contestación de la demanda, se desprende que el litigio se contrae a establecer si el demandante, conforme a su régimen salarial, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013, y, por ende, inaplicar por inconstitucional la frase "(...) *y constituirá únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad social en Salud*", consignada en el primer inciso del artículo 1º del Decreto 0383 de 2013.

## SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha trece (13) de marzo de 2020, a través del cual se programó la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada

TERCERO: Declarar no probada, hasta este momento procesal, la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ  
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a61241f6ed7092d6f87a7a437bf0c80ceb6f9426545434d26132c31a6a2b73e**

Documento generado en 27/04/2021 06:25:13 AM



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS JOSÉ MIRANDA GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-007-2019-00055-00

Encontrando que en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo la audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, procede el Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar, con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

### CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda oportunamente.

De conformidad con el inciso 3º y 4º del artículo 88 de la Ley 2080 de 2011, es procedente darle aplicación al artículo 182A de la referida norma.

### DE LA SOLICITUD DE LITISCONSORCIO NECESARIO

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

Lo primero que se debe señalar es, que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

*“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”*

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas., no implica per se que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública

#### EXCEPCIONES.

Dentro de este punto, se acota que la apoderada judicial de la entidad demandada, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso como excepción la Prescripción, la cual, según lo establecido en el inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debería ser resuelta en esta etapa procesal. No obstante, a criterio de este Despacho, y, atendiendo a que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de estudiarse el fondo del asunto y proferirse la respectiva sentencia.

## DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

### b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: la Entidad demandada no aportó pruebas, solicitando que se tengan en cuenta las arrimadas en la demanda.

No existen pruebas por practicar.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la demanda y la contestación de la demanda, se desprende que el litigio se contrae a establecer si el demandante, conforme a su régimen salarial, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013, y por ende inaplicar el aparte "...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud..." contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013..

## SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

## RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por la apoderada judicial de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Declarar no probada, hasta este momento procesal, la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
**Juez**

J401/COM/ear

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef24d182098cb3eb37a55e36fba1ae37eb1b4bd50033fba096984a4cfd9361a4**

Documento generado en 27/04/2021 06:25:14 AM



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CINTHIA SAMPÁYO HUERTAS  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00147-00

Este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, fija fecha para audiencia de conciliación.

En consecuencia, por Secretaría cítese a las partes, con el fin de que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo el día martes, 18 de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

Se le recuerda a la apoderada judicial de la parte recurrente que la asistencia es obligatoria y su inasistencia generará que se declare desierto el recurso tal como lo contempla el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ

JAT/CMO/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ

---

<sup>1</sup>Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. [...] Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bc2fe593f5396afb046ab4add820e7fd81d8802ed7200984d509d0d4d6f45c**

Documento generado en 27/04/2021 06:25:19 AM

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HERNAN JOSÉ CARRILLO JIMÉNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-007-2019-00164-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,<sup>1</sup> que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

### 1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NO contestó la demanda oportunamente.

Revisado el expediente digital, se tiene que en el archivo 02 “Constancia de reanudación de términos”, se reanudan los términos procesales en el medio de control que nos ocupa, y el término para contestar la demanda, está comprendido entre el 8 de julio y el 21 de agosto de 2020 y que, en archivo 03 “Acuse de recibo de contestación de la demanda”, se observa que la apodera judicial de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, presentó escrito de contestación de la demanda el martes, 25 de agosto de 2020, esto es de manera extemporánea, motivo por el cual se tendrá por no contestado el presente asunto.

Pese a lo anterior, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. a MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y T.P. No.158.166 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

### 2. DECRETO DE PRUEBAS.

#### a. Pruebas de la parte demandante.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no contestó la demanda.

No existen pruebas por practicar.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar la legalidad los actos administrativos demandados, esto es, (i) el acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación presentado por el demandante, concedido mediante la Resolución No. DESAJVAR17-1422 del 28 de noviembre de 2017, y (ii) el acto administrativo contenido en el OFICIO DESAJVA017-2594 del 10 de septiembre de 2017, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual negó a la demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada por el Decreto 383 de 2013 para servidores de la Rama Judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir de enero de 2013 hasta la fecha.

En razón de lo anterior, se deberá determinar si al demandante conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013.

### 4. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

### RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. a MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y T.P. No.158.166 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

QUINTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
**Juez**

J401/COM/del

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b500be4f7257c152101b753d4880a1882ae09243ae746842c55749f85f3d92**

Documento generado en 27/04/2021 06:25:19 AM



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA CAROLINA SERPA GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-007-2019-00171-00

Encontrando que en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo la audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, procede el Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar, con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

### CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda oportunamente.

De conformidad con el inciso 3º y 4º del artículo 88 de la Ley 2080 de 2011, es procedente darle aplicación al artículo 182A de la referida norma.

### DE LA SOLICITUD DE LITISCONSORCIO NECESARIO

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

Lo primero que se debe señalar es, que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

*“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”*

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas., no implica per se que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

#### EXCEPCIONES.

Dentro de este punto, se acota que la apoderada judicial de la entidad demandada, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso como excepción la Prescripción, la cual, según lo establecido en el inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debería ser resuelta en esta etapa procesal. No obstante, a criterio de este Despacho, y, atendiendo a que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de estudiarse el fondo del asunto y proferirse la respectiva sentencia.

## DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

### b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: la Entidad demandada no aportó pruebas, solicitando que se tengan en cuenta las arrimadas en la demanda.

No existen pruebas por practicar.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la demanda y la contestación de la demanda, se desprende que el litigio se contrae a establecer si el demandante, conforme a su régimen salarial, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir de marzo de 2013.

## SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

## RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por la apoderada judicial de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Declarar no probada, hasta este momento procesal, la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ  
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bbc0df50aca752b8352a2bbcaa597fb33b0886bebcd1fabd5871d21db10fe2**

Documento generado en 27/04/2021 06:25:14 AM

**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar. Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:        ANA CAROLINA SERPA GUTIÉRREZ  
DEMANDADO:        NACIÓN-RAMA JUDICIALDIRECCION EJECUTIVA  
                                 DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO            20-001-33-33-007-2019-00171-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa del memorial suscrito por el Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en su condición de Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, manifestando que se encuentra impedido para conocer de este proceso, este Despacho dispone:

**I. ASUNTO**

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución número 00252 del primero (01) de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación, procede este Despacho a tratar lo relacionado por el impedimento manifestado por el señor PROCURADOR 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, para conocer el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

La demandante, ANA CAROLINA SERPA GUTIÉRREZ, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretendiendo la nulidad de ciertos actos administrativos, a través de los cuales se les negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales, con la inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial.

Dentro del proceso, y dando cumplimiento al trámite procedimental, se designó, para que interviniera en el proceso al Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, como Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, a quien se le notificó en debida forma, pero finalmente consideró estar incurso en una de las causales de impedimento previstas en los artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**III. CONSIDERACIONES**

Debe señalarse previamente, que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor.

Por mandato expreso del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos o serán recusables en los casos señalados en el artículo 141 de la misma norma, en efecto, el numeral 1º del citado artículo

establece: *Tener el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso*”.

Por otra parte, el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace extensiva las causales de recusación y de impedimento previstas en este código para los jueces y magistrados, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Solicita el Ministerio Público la aceptación del impedimento, por tener un interés particular y directo para conocer de este asunto, pero, en consideración a que el agente que le sigue en orden numérico, de igual forma, se encuentra inmerso en la causal de impedimento, se le deberá dar aplicación al contenido de la Resolución no. 00252 del primero (01) de junio de 2018, proferida por el Procurador General de la Nación, mediante la cual otorga facultades a través de la asignación de funciones a los procuradores regionales y distritales en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, relacionados con acreencias que se reclaman a través de esta demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda va encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales, tales como prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, entre otros, conceptos que de igual forma son reclamados a través de demandas por parte de los Procuradores delegados ante la misma autoridad administrativa, estima este Despacho que se configura causal de impedimento que se planteó con relación a todos los procuradores delegados en asuntos administrativos, pues tienen un interés directo en los resultados del proceso.

En lo que respecta al trámite, establece el artículo 134 del CPACA que *“el agente del ministerio público en quien concurra algún motivo de impedimento deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamenta, mediante escrito dirigido al Juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá el reemplazo por quien le siga en orden número, atendiendo su especialidad, si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace”*. Razón por la cual se expidió la resolución antes citada y en la cual el peticionario fundamenta la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

## RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento formulado por el Procurador 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos, Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, y, en consecuencia, se ordena separarlo del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designase en su reemplazo, al Procurador Regional del Cesar, cargo que actualmente desempeña la Dra. MARGARITA CUENCA URBINA, o en su defecto, la persona que esté ejerciendo dichas funciones.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito al procurador designado.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e882592a0116aa803b5ce58259746aec104b395fc8de27635ca12485b6bd245**

Documento generado en 27/04/2021 06:25:14 AM



## JUZGADO 401 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LESVIS DANIELLYS ÁVILA SILVERA  
DEMANDADO: NACIÓN—FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO 20-001-33-33-007-2019-00174-00

### ASUNTO

La señora LESVIS DANIELLYS ÁVILA SILVERA, a través de apoderada judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN—FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo que niega a la actora el reconocimiento, reliquidación y pago debidamente indexado de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial y las futuras que se llegaren a causar, previa inaplicación de la frase “(...) y *constituirán únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al sistema General de Seguridad social en Salud*”, registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda conforme lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto por la Ley 2080 del 2021, se tiene que el presente asunto, no solo será tramitado a través de medios digitales tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C),

### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora LESVIS DANIELLYS ÁVILA SILVERA a través de apoderada en contra de la NACIÓN—FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1º. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN—FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quienes hagan sus veces, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital para notificaciones judiciales suministrado por los interesados para tal fin (artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

2º. Correr traslado del libelo a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2080 del 2021 para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

Las entidades demandadas deberán allegar con la contestación de la demanda todo el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado electrónico esta providencia a la parte actora, conforme al artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo señalado en el D.L. 806 de 2020.

4°. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, a través del buzón electrónico, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital para notificaciones judiciales suministrado por los interesados para tal fin (artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO T.P. 75.270, en los términos del poder que reposa en el expediente digital.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Código de verificación: **517c6ae5c19f1b979825a2272d202be631704d63027d2eeded392539968b3aae**

Documento generado en 27/04/2021 06:25:20 AM



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LAINE QUIROZ MORENO  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-007-2019-00189-00

Encontrando que en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo la audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, procede el Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar, con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

### CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda oportunamente.

De conformidad con el inciso 3º y 4º del artículo 88 de la Ley 2080 de 2011, es procedente darle aplicación al artículo 182A de la referida norma.

### DE LA SOLICITUD DE LITISCONSORCIO NECESARIO

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

Lo primero que se debe señalar es, que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

*“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”*

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas., no implica per se que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

#### EXCEPCIONES.

Dentro de este punto, se acota que la apoderada judicial de la entidad demandada, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso como excepción la Prescripción, la cual, según lo establecido en el inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debería ser resuelta en esta etapa procesal. No obstante, a criterio de este Despacho, y, atendiendo a que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de estudiarse el fondo del asunto y proferirse la respectiva sentencia.

## DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

### b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: la Entidad demandada no aportó pruebas, solicitando que se tengan en cuenta las arrimadas en la demanda.

No existen pruebas por practicar.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la demanda y la contestación de la demanda, se desprende que el litigio se contrae a establecer si el demandante, conforme a su régimen salarial, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013.

## SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

## RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por la apoderada judicial de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Declarar no probada, hasta este momento procesal, la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf23bf96d43c9a5add9dd3a53a1ecc9fc31eae7f059089448a4a34a6f7b4ff26**

Documento generado en 27/04/2021 06:25:15 AM

## JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ERIKA MILENA DAZA MAESTRE  
DEMANDADO: NACIÓN—RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-007-2019-00277-00

### ASUNTO

La señora ERIKA MILENA DAZA MAESTRE, a través de apoderada judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN— RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que niegan a la actora el reconocimiento, reliquidación y pago debidamente indexado de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial y las futuras que se llegaren a causar, previa inaplicación de la frase “(...) y *constituirán únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al sistema General de Seguridad social en Salud*”, registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 0383 de 2013.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda conforme lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto por la Ley 2080 del 2021, se tiene que el presente asunto, no solo será tramitado a través de medios digitales tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora ERIKA MILENA DAZA MAESTRE a través de apoderada en contra de la NACIÓN—RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1º. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN— RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quienes hagan sus veces, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital para notificaciones judiciales suministrado por los interesados para tal fin (artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

2º. Correr traslado del libelo a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2080 del 2021 para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

Las entidades demandadas deberán allegar con la contestación de la demanda todo el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado electrónico esta providencia a la parte actora, conforme al artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo señalado en el D.L. 806 de 2020.

4°. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, a través del buzón electrónico, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital para notificaciones judiciales suministrado por los interesados para tal fin (artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO T.P. 75.270, en los términos del poder que reposa en el expediente digital.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ  
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Código de verificación: **716c93e7ca7126711790b0fa42c7044dd481b5c13a816ba4e8aad5f970fb06f9**

Documento generado en 27/04/2021 06:25:21 AM



proceso, tal como lo ordena el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado electrónico esta providencia a la parte actora, conforme al artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo señalado en el D.L. 806 de 2020.

4°. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, a través del buzón electrónico, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital para notificaciones judiciales suministrado por los interesados para tal fin (artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la secretaria del despacho.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JORGE ELIECER BARRANCO QUIROZ, identificada con C.C. No. 77.020.151 de Valledupar y T.P. 159.537 del C. S. de la J., en los términos del poder que reposa en el expediente digital.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaria del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA  
JUEZ  
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c10f3efcddbbaa7dd47234425b8eb1c12c7ba06b0d9c746905dec33a366901ec

